REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	**NÚMERO 1164**
DEMANDANTE	ALFREDO ARANGO ARANGO
DEMANDADO	FEDERICO VILLADA ARANGO
PROCESO	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO	**170014003007-2022-00509-00**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el acta de no comparecencia de la Notaría Primera de Manizales, donde consté lo expresado en el hecho sexto de la demanda.

2. Deberá cumplir con la carga señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

> "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Esto en lo referente al canal digital de comunicaciones informado para las notificaciones del señor FEDERICO VILLADA ARANGO.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto se evidencia una indebida acumulación, pues no puede pretenderse conjuntamente la declaratoria de resolución del contrato y el cobro de los cánones de arrendamiento que presuntamente le adeuda el demandado.

4. Deberá aclararle al despacho porque en el contrato de promesa de compraventa celebrado con el aquí demandado, el señor JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA se identifica como "*Liquidador de bienes, como consta en el Auto interlocutorio de primera instancia número 000640 del 16 de Agosto de 2005, proferido por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Manizales, documento que consta de 5 folios útiles el cual se protocoliza en copia, dentro del proceso de liquidación obligatoria de bienes*", cuando a lo largo de todo el escrito se

ha mencionado que el juzgado que conoce del proceso de liquidación es el Segundo Civil del Circuito. Además deberá aportar el auto que se menciona en dicho contrato, el cual acreditaba al señor TAMAYO RIVERA para suscribir este contrato.

Notifíquese,

La Juez,

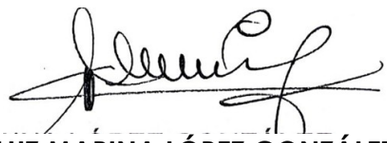

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 153 del 15 de septiembre de 2022
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fa652106a446101b72210c1a2ac22ddb4e1c9aa7852504f9701540f3f1ced9**

Documento generado en 14/09/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica